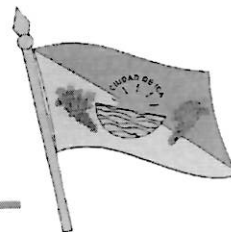




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la universalización de la salud"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 38 Q-2020-AMPI

Ica, 15 DIC 2020

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 011-2020-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 0282-2020-AL/LAPC-GTTSV-MPI de fecha 06 de julio del 2020, Resolución de Gerencia N° 234-2020-GTTSV-MPI de fecha 06 de julio del 2020, expediente N° 416-2020-SG-MPI de fecha 30 de julio de 2020, Informe Legal N° 0640-2020-AL/LAPC-GTTSV-MPI de fecha 17 de setiembre del 2020, Oficio N° 0449-2020-GTTSV-MPI, de fecha 17 de setiembre del 2020, y el Informe Legal N° 096-2020-GAJ-MPI/YCGL, Y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 28607, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Con fecha 26 de marzo de 2020, el efectivo policial asignado al control de tránsito, impuso la Papeleta N° 180601, al Sr. Manuel Antonio Borges Santana, por haber cometido la supuesta infracción M-03: "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional".

Con fecha 05 de junio de 2020, la Srta. Melanie Milagros Romani Rafaele presenta su descargo, a través del cual solicita la nulidad de la papeleta de infracción al tránsito N° 180601, porque no se encuentra escrita la placa de rodaje de su vehículo Y1-8337, asimismo adjunta documentos notariales que demuestran que el vehículo es de su propiedad, por lo que solicita la devolución de su vehículo por ser de justicia.

Con fecha de recepción 2 de julio del 2020 de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial emite el Informe Final de Instrucción N° 011-2020-SGTT-GTTSV-MPI, a través del cual opina Declarar INFUNDADA la solicitud presentada por el infractor Manuel Antonio Borges Santana, respecto a la P.I.T N° 180601, con código de infracción M-03 de fecha 26/03/2020; por no haber podido desvirtuar con medios probatorios idóneos el cargo que se le imputa: "Por Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional".

Con fecha 06 de julio del 2020, se emite el Informe Legal N° 0282-2020-AL/LAPC-GTTSV-MPI, a través del cual, el área legal de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, opina por Declarar infundado el descargo presentado por el infractor Manuel Antonio Borges Santana, contra la imposición de la PIT N° 180601, de fecha 26/03/2020, con código de infracción M-03, e imponer la sanción de multa del 50% de la UIT vigente a la fecha del pago y la inhabilitación para obtener una licencia por (03) años, por el periodo de 26/03/2020 hasta el 23/03/2013, por la comisión de la infracción de código M-03, al infractor Manuel Antonio Borges Santana.

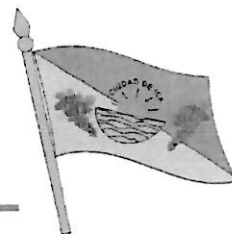
Con Resolución de Gerencia N° 234-2020-GTTSV-MPI, de fecha 06 de julio del 2020, se declaró infundado el descargo presentado por el infractor Manuel Antonio Borges Santana, contra la imposición de la PIT N° 180601, de fecha 26/03/2020, con código de infracción M-03 y se impone la sanción de multa del 50% de la UIT vigente a la fecha del pago y la inhabilitación para obtener una licencia por (03) años, por el periodo de 26/03/2020 hasta el 23/03/2013, por la comisión de la infracción de código M-03, al infractor Manuel Antonio Borges Santana.

Con fecha 15 de julio de 2020, se notificó al administrado Manuel Antonio Borges Santana, la Resolución de Gerencia N° 234-2020-GTTSV-MPI, de fecha 06 de julio del 2020, que declaró infundado su descargo.

Con fecha 30 de julio de 2020, la administrada Melaine Milagros Romani Rafaele presenta recurso de apelación signado con el expediente N° 416-2020-SG-MPI contra la Resolución de Gerencia N° 234-2020-GTTSV-MPI de fecha 06 de julio del 2020; fundamentando su pedido en que con fecha 26 de marzo del 2020, se ha retenido su vehículo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



menor (mototaxi) de manera ilegal, arbitraria, abusiva y hasta dolosa, amparados en una papeleta de infracción que no contiene la placa de su vehículo Y1-8337 sino una diferente como es YI-8337, internándolo en el depósito municipal, vulnerándose así su derecho de propiedad que le asiste sobre dicho vehículo y causándole grave perjuicio económico, asimismo indica que el acto administrativo emitido y actuado que se impugna contenido en la Resolución de Gerencia N° 234-2020-GTTSV-MPI menciona que el Sr. BORGES SANTANA MANUEL ANTONIO ha presentado el descargo en contra de la P.I.T N°180601 de fecha 26/03/2020, hecho que es completamente falso ya que conforme se puede acreditar de la revisión del expediente, el descargo fue presentado de manera virtual por la propietaria del vehículo acompañando documentos que acreditan su propiedad.

Con fecha 17 de setiembre del 2020, se emite el Informe Legal N° 0640-2020-AL/LAPC-GTTSV-MPI, a través del cual el área legal de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial opina que el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido y que procede elevar lo actuado al superior jerárquico para el análisis respectivo.

Con Oficio N° 0449-2020-GTTSV-MPI, de fecha 17 de setiembre del 2020, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial remite al Gerente de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación interpuesto por Melaine Milagros Romani Rafaele contra la Resolución de Gerencia N°234-2020-GTTSV-MPI de fecha 06/07/2020, para su evaluación.

El artículo 82 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que: *"El conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito. Goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento"*.

Por su parte, el artículo 289 de la misma norma en mención establece que: *"El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación (...)"*.

El artículo 8 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que: *"Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, las constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC y organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputan"*.

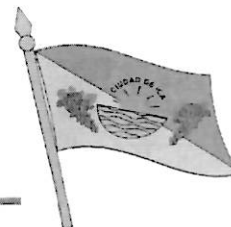
Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; siendo estos recursos el de reconsideración y apelación.

Respecto al recurso de apelación, el artículo 220 TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*

De los documentos mencionados en los antecedentes se puede observar que Melaine Milagros Romani Rafaele interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N°234-2020-GTTSV-MPI de fecha 06/07/2020, que resuelve declarar infundado el descargo presentado; fundamentando su pedido en que con fecha 26 de marzo del 2020, se ha retenido su vehículo menor (mototaxi) de manera ilegal, arbitraria, abusiva y hasta dolosa, amparados en una papeleta de infracción que no contiene la placa de su vehículo Y1-8337 sino una diferente como es YI-8337, internándolo en el depósito municipal, vulnerándose así su derecho de propiedad que le asiste sobre dicho vehículo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



y causándole grave perjuicio económico, asimismo indica que el acto administrativo emitido y actuado que se impugna contenido en la Resolución de Gerencia N° 234-2020-GTTSV-MPI menciona que el Sr. BORGES SANTANA MANUEL ANTONIO ha presentado el descargo en contra de la P.I.T N°180601 de fecha 26/03/2020, hecho que es completamente falso ya que conforme se puede acreditar de la revisión del expediente, el descargo fue presentado de manera virtual por la propietaria del vehículo acompañando documentos que acreditan su propiedad.

Dentro de este contexto, respecto a su primer fundamento basado en que con fecha 26 de marzo del 2020, se ha retenido su vehículo menor (mototaxi) de manera ilegal, arbitraria, abusiva y hasta dolosa, amparados en una papeleta de infracción que no contiene la placa de su vehículo Y1-8337 sino una diferente como es Y1-8337, internándolo en el depósito municipal, vulnerándose así su derecho de propiedad que le asiste sobre dicho vehículo y causándole grave perjuicio económico, el propio artículo 8 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que (...) **corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputan**; es decir, que la administrada debe probar con elementos probatorios fehacientes e indubitables que no es responsable de la conducta infractora que se le atribuye, lo cual no ha sucedido en el presente caso, toda vez que la administrada no ha acompañado medio probatorio alguno que acredite su inocencia respecto a la infracción imputada.

Asimismo, respecto a su segundo fundamento basado en que el acto administrativo emitido y actuado que se impugna contenido en la Resolución de Gerencia N° 234-2020-GTTSV-MPI menciona que el Sr. BORGES SANTANA MANUEL ANTONIO ha presentado el descargo en contra de la P.I.T N°180601 de fecha 26/03/2020, hecho que es completamente falso ya que conforme se puede acreditar de la revisión del expediente, el descargo fue presentado de manera virtual por la propietaria del vehículo acompañando documentos que acreditan su propiedad; se debe tener en consideración que el artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que (...) **cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto (...)**; siendo los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación; El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial; El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado; Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio y Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial. Es decir, que los supuestos defectos de llenado descritos en la papeleta de infracción no afectan el debido proceso del administrado, por lo que prevalece la conservación del acto.

En consecuencia, queda claro que el procedimiento sancionador ha sido desarrollado respetando los parámetros que establece la ley, en cumplimiento del debido proceso; por lo que no se incurre en ninguna causal de nulidad, siendo correcta la decisión adoptada por la administración en la Resolución de Gerencia N° 234-2020-GTTSV-MPI de fecha 06/07/2020, que resuelve declarar infundado el descargo presentado; es decir, que la papeleta de infracción N°180601, impuesta al administrado por la falta M-03, "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional", conserva plena validez y eficacia.

De lo expuesto precedentemente, se puede colegir, que el recurso de apelación presentado por Melaine Milagros Romani Rafaele debe ser declarado INFUNDADO; debiéndose confirmar en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 234-2020-GTTSV-MPI de fecha 06/07/2020, expedida por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica.

Que, mediante Informe N° 096-2020-GAJ-MPI/YCGL, de fecha 03 de diciembre de 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que se declare INFUNDADO el recurso de apelación presentado por Melaine Milagros Romani Rafaele contra la Resolución de Gerencia N°234-2020-GTTSV-MPI de fecha 06/07/2020, expedida por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica; y Confirmar en todos sus extremos la misma.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Estando a los Fundamentos expuestos, y de conformidad con la facultad conferida en el numeral 6) del Art. 20 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 39 de la misma norma;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Melaine Milagros Romani Rafaele, contra la Resolución de Gerencia N° 234-2020-GTTSV-MPI de fecha 06/07/2020, expedida por la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica; en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 234-2020-GTTSV-MPI de fecha 06/07/2020, expedida por la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica.

ARTICULO TERCERO: Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR a la Secretaria General para que cumpla con notificar a Melaine Milagros Romani Rafaele, lo dispuesto en la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luísa Mejía Venegas
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Transcripción: RA 380 Fecha: 15 DIC 2020
Entidad: Informática

Por (a)

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de la

Resolución N° 380 de Fecha: 15 DIC 2020

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL
Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
SECRETARIO GENERAL MPI